



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0013-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0032/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0032/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0013-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Candelario Cantalicio Morel contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el ciudadano Candelario Cantalicio Morel, cuyo objeto procura la revisión y cotejo de las actas contentivas de los resultados de votación, así como la revisión de los votos correspondientes a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil y cumplimiento al Artículo 77. LOTCPC, permitiendo al reclamante citar al presunto agravante.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, AMPARAR AL RECURRENTE EN SU DERECHO A LA REVISIÓN Y COTEJO DE TODAS LAS ACTAS Y BOLETAS DE LAS ELECCIONES CONVENCIONALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) DE



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FECHA 01/10/2023 en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, como resulte de derecho, para verificar la correcta distribución del voto y las referidas violaciones de la ley electoral que se han esgrimido en este mismo acto:

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral competente como medidas precautorias las que se enumeran a continuación, por considerarse imprescindibles para garantizar idóneamente la efectividad del derecho vulnerado:

- Suspender la inscripción o declaración de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Moderno por parte de la Junta Central Electoral.
- Ordenar la entrega de las Copias certificadas de las actas de resultados electorales emitidas por los miembros que conformaron los distintos recintos y mesas electorales del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, en la convención interna celebrada por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.
- Ordenar la entrega de una copia certificada del listado de concurrentes que se dieron cita en los distintos recintos y mesas electorales del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, en la convención interna celebrada por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.
- Ordenar el recuento y revisión de las Boletas de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, celebradas en fecha 01/10/2023.
- Ordenar el cotejo de las actas de concurrentes, boletas y actas de resultados de votación.

CUARTO: Ordenar cualquier otra medida que este Tribunal entienda pertinente para resguardar y proteger el derecho fundamental de elegir y ser elegido.”

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-072-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

“Primero: FIJA para el día miércoles once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, la audiencia pública para conocer sobre el "Recurso de amparo, solicitud de revisión y cotejo de todas las actas y boletas de las elecciones convencionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en municipio de Hato del Yaque, provincia Santiago", interpuesto por el ciudadano Candelario Cantalicio Morel, en contra de la Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Segundo: ORDENA al ciudadano Candelario Cantalicio Morel, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11; 102 del Código Civil; 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a las partes accionadas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.”

1.4. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Dionisio de Jesús Rosa, actuando en representación del señor Candelario Cantalicio Morel; y, asistió el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez; Stalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE); finalmente, dieron calidades los licenciados Emmanuel Acosta; Carlos González; Edison Joel Peña; Manuel Conde y Gustavo de los Santos Coll, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista pública, la parte accionante procedió a solicitar lo siguiente:

“Con relación a este expediente, hemos llegado a un acuerdo con los abogados de las partes demandadas para aplazar la audiencia, ellos tomaron conocimiento de las comunicaciones.

A ver si es posible que se aplace para el miércoles 18 de este mes.”

1.5. Los coaccionados, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), no presentaron oposición al aplazamiento. Acto seguido este Tribunal decidió:

“PRIMERO: El Tribunal tomando en cuenta el pedimento hecho por las partes, aplaza el conocimiento del proceso para el día miércoles dieciocho (18) del mes de octubre del año 2023, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), a los fines de que las partes tomen comunicación de los documentos y preparen sus reparos para sus postulaciones en el Tribunal.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.6. En la referida audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Dionisio de Jesús Rosa y Fernando Quiñonez, actuando en representación del señor Candelario Cantalicio Morel; y asistió la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán; Stalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE); finalmente, dieron calidades los licenciados Sheiner Adames; Edison Joel Peña; Carlos González; Eric Raful y Gustavo Adolfo de los Santos Coll, actuando en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista pública, la parte accionante procedió a concluir lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo, por haber sido hecha conforme a derecho y en tiempo hábil y en cumplimiento al artículo 77, LOTCPC, permitiendo al reclamante citar al presunto agravante.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, amparar al recurrente en su derecho a la revisión y cotejo de todas las actas y boletas de las elecciones convencionales del Partido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), de fecha 01/10/2023, en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, como resultado de derecho, para verificar la correcta distribución del voto y las referidas violaciones de la ley electoral que se han esgrimido en este mismo acto;

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral competente como medidas precautorias las que se enumeran a continuación, por considerarse imprescindibles para garantizar idóneamente la efectividad del derecho vulnerado:

- Suspender la inscripción o declaración de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Moderno por parte de la Junta Central Electoral.
- Ordenar la entrega de las copias certificadas de las actas de resultados electorales emitidas por los miembros que conformaron los distintos recintos y mesas electorales del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, en la convención interna celebrada por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.
- Ordenar la entrega de una copia certificada del listado de concurrentes que se dieron cita en los distintos recintos y mesas electorales del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, en la convención interna celebrada por el Partido Revolucionario Moderno en fecha 01/10/2023.
- Ordenar el recuento y revisión de la Boletas de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, celebradas en fecha 01/10/2023.
- Ordenar el cotejo de las actas de concurrentes, boletas y actas de resultados de votación y revisión, comparación de las mismas.

CUARTO: Ordenar cualquier otra medida que este Tribunal entienda pertinente para resguardar y proteger el derecho fundamental de elegir y ser elegido.”

(sic)

1.7. Acto seguido, la parte coaccionada, Junta Central Electoral (JCE), se pronunció sobre el particular de la siguiente manera:

“Es importante dejar constancia que, en los distritos municipales no se eligen precandidaturas a regidurías, sino, que esta demarcación electoral, las únicas candidaturas que compiten son de directores de distritos y vocales.

Solicitamos, de manera principal, declarar la inadmisión del amparo por ser notoriamente improcedente, la acción interpuesta el 6 de octubre de 2023, por el señor Candelario Cantalicio Morel, en virtud de que lo planteado por el accionante es una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser canalizada vía la acción de amparo; ello, en justificación incluso de la sentencia que acaba de dictar este Tribunal Superior Electoral.

COMPENSAR las costas del proceso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

De manera subsidiaria,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta en fecha 06 de octubre de 2023 por el señor Candelario Cantalicio Morel, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo la indicada acción de amparo, por no existir en el presente caso violación a derechos fundamentales, según las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Bajo reservas.”

1.8. Posteriormente, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte coaccionada, concluyó de la siguiente forma:

“Que sea declarada inadmisibile la presente acción por resultar notoriamente improcedente, por las razones que hemos expuesto.

En cuanto al fondo, por no existir un agravio constitucional establecido que amerite atención de los jueces constitucionales de amparo. Es procedente y de lugar que este Tribunal rechace la acción de amparo, muy especialmente, porque lo solicitado por la contraparte no constituye un agravio. Además, en el caso específico de las actas requeridas, no solamente se cumplió con el debido proceso, sino que, además, están disponibles en la página WEB de la Junta Central Electoral (JCE), como ya ha manifestado esta institución. En tal sentido, que se rechace por estas razones.

Bajo reservas.”

1.9. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante sostiene que se postuló como vocal por el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el marco de la celebración de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM). No obstante, no le fue permitido tener delegados en las mesas de votación a los precandidatos a vocal, ni se les suministraron copias de las actas contentivas de las relaciones de votación de cada mesa.

2.2. De igual forma, el accionante indica como irregularidad que “(...) en el sector de Villa Bao, del distrito municipal de Hato del Yaque, específicamente en el centro de votación José Cristino Collado, no contaron las boletas dentro del Centro, una vez expirado el tiempo reglamentado para cerrar el mismo, sino que fueron trasladadas a un lugar desconocido y por tanto, las actas no se publicaron en las puertas de dicho centro” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Por último, la parte accionante establece que “(...) la presente acción constitucional no pretende la constitución de un derecho sino la expresa tutela de su derecho a ser elegido, violentado flagrantemente al torcerse la voluntad popular, con la alteración de actas y boletas, que presentan infinidad de errores que las Juntas Electorales del municipio de Santiago no han querido revisar, corregir ni adecuar a la verdad” (*sic*).

2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se declare buena y válida la acción de amparo por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, (ii) que se ordene la revisión de las actas y boletas correspondientes a las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de vocalías, del distrito municipal de Hato del Yaque, Santiago; asimismo, ordenar a la Junta Central Electoral (JCE), tomar las siguientes medidas precautorias: a) suspender la inscripción de los candidatos; b) ordenar la entrega de las copias certificadas de las actas de los resultados electorales; c) ordenar la entrega de una copia certificada de la lista de concurrentes a las elecciones primarias de la demarcación; d) ordenar el recuento de los votos; e) ordenar el cotejo de las listas de concurrentes, las boletas y las actas de resultados de votación.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE COACCIONADA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte coaccionada, en sus conclusiones emitidas en la audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), argumentó en sustento de la causal de inadmisibilidad invocada, que la acción en cuestión tenía por objeto aspectos de legalidad ordinaria, y en tal virtud resulta notoriamente improcedente.

3.2. En esta tesitura, la parte coaccionada concluye con la solicitud de que esta Corte, (i) declare inadmisibles por notoria improcedencia la presente acción; y de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, (ii) rechace la acción por no existir vulneración de derechos fundamentales.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE COACCIONADA, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

4.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte coaccionada, sostiene sus conclusiones del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el siguiente argumento: Que la acción resulta notoriamente improcedente por tener como objeto aspectos de legalidad ordinaria.

4.2. En adición, dicha parte coaccionada sostiene que, con relación al fondo, procede el rechazo del amparo, debido a que lo solicitado por el accionante no constituye un agravio, y las actas requeridas están disponibles en la página *web* oficial de la Junta Central Electoral (JCE).

4.3. En tal virtud, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluye solicitando: (i) que se declare inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo; y en cuanto al fondo, (ii) se rechace por no verificarse vulneración de derechos fundamentales.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó la pieza probatoria descrita a continuación:

- i. Copia fotostática del acto núm. 1873-2023, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial José Vásquez Diloné, Alguacil de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) de Santiago.

5.2. De su lado, las partes coaccionadas, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportaron pruebas a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. Concluida la audiencia celebrada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal se retiró a deliberar en torno al presente asunto, tras lo cual, acogió las conclusiones incidentales de los coaccionados y declaró la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo incoada por la parte accionante, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley 137-11. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción, en aplicación de la señalada formulación normativa.

7.2. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, preceptúa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulta “notoriamente improcedente”. De igual forma, el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone dicha causa de inadmisibilidad. Conforme al criterio de este Tribunal¹, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 constitucional y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece, por un lado, lo que a continuación se transcribe:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). p. 17.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7.3. A su vez, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

7.4. En este orden de ideas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo que concierne a la notoria improcedencia estableció algunos presupuestos esenciales para la declaratoria de inadmisibilidad de una acción de amparo por esta causa, consagrados de forma innominada en los citados artículos 72 y 65 de la Ley núm. 137-11. Conforme ha indicado dicha jurisdicción constitucional², los presupuestos de improcedencia son los siguientes:

f. En igual sentido, este tribunal ha establecido, de manera no limitativa, algunos aspectos del proceso que producen la inadmisibilidad por notoria improcedencia. En efecto, mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se indicó lo siguiente: 1. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

7.5. En el caso concreto, nos encontramos ante una acción de amparo cuyo propósito es conseguir la revisión de las relaciones de votación, actas de escrutinio y el recuento de votos en el marco de las elecciones primarias celebradas por una organización política, en virtud de supuestos vicios, presupuestos que se alejan de lo correspondiente a la materia de amparo, tratándose de un aspecto de mera legalidad ordinaria. Cabe destacar, sobre el aspecto de la legalidad ordinaria, el precedente planteado por esta Corte en su sentencia núm. TSE-596-2020, que, en un caso análogo estableció lo siguiente:

Ya se ha establecido que la tutela de los derechos del amparista está indisolublemente ligada al *reconteo de los votos nulos* y el *acto de la proclamación*, siendo que, a su juicio, su candidatura puede estar afectada por el alto porcentaje de votos nulos y los pocos puntos que le faltan para conseguir la curul como resultado de los comicios a nivel congresual celebrados el pasado cinco (5) de julio del año en curso. Se ha explicado, en ese mismo tenor, que la *proclamación* es una actuación cuya realización está

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0084/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estrechamente vinculada a la *corrección jurídica* del proceso de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el proceso electoral al calor del cual aquélla se produce. De ello se sigue, entonces, que la ponderación del reclamo del accionante conduce al examen de la regularidad (o legalidad) del escrutinio y cómputo efectuados en el municipio de Santo Domingo Norte con ocasión de la celebración de las antedichas elecciones. En este punto se revela en toda su plenitud la causa que configura la inadmisibilidad por *notoria improcedencia* de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección o legitimidad del proceso de escrutinio y cómputo de votos realizado en la demarcación por la cual aspira, examen éste que excede el ámbito del amparo por concernir a una cuestión de *legalidad ordinaria*³.

7.6. El amparista, en el caso en cuestión, busca precisamente que esta Corte examine la regularidad del proceso de escrutinio en el ámbito de las elecciones primarias celebradas por la organización política a la cual pertenece, para proceder o no con un nuevo cómputo, lo que evidentemente excede la esfera del amparo. En este sentido, es necesario recordar el criterio de nuestro Tribunal Constitucional que refirió: “(...) los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos.”⁴

7.7. En ese mismo tenor, es relevante rescatar el criterio contenido en la sentencia núm. TC/0091/15, del mismo Colegiado:

(...) De manera general, el Tribunal considera las competencias que corresponden al juez ordinario como una limitante al ámbito de actuación del juez constitucional, y ha expresado que «la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.

De manera más concreta, el Tribunal Constitucional «es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.»⁵

7.8. En consonancia con el criterio antes citado, la referida Alta Corte, en el marco de la revisión de una sentencia de amparo rendida por este Colegiado, entendió pertinente la inadmisión del amparo por notoria improcedencia, al tratarse de una solicitud de *recuento o recuento de votos*, explicando lo siguiente:

10.6. Este tribunal entiende que en el presente caso no se trata, como apreció el Tribunal Superior Electoral, que se haya verificado que el derecho a ser elegida de la recurrente no ha sido lesionado,

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-596-2020, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0144/19, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0091/15, de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sino de que no se constata que el asunto que es base del conflicto planteado por la recurrente, esto es, la actuación de la Junta Central Electoral en el cómputo de los votos respecto de la candidatura en discusión, pueda generar la alegada violación al derecho fundamental a ser elegida de la recurrente, y, tal como lo apreció el Tribunal Superior Electoral, dicho asunto de recuento de votos escapa al ámbito de protección de la institución del amparo, en el cual se persigue la protección de los derechos fundamentales, y tal actuación de la Junta Central Electoral, y sus resultados, debe ser dilucidado en las jurisdicciones competentes establecidas por la normativa electoral.⁶

7.9. De modo que, queda evidenciado que la parte accionante ha encauzado por la vía del amparo una petición concerniente a una cuestión de *legalidad ordinaria*, como es la verificación sobre la regularidad del escrutinio y cómputo de votos en el marco de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago. Tal y como se ha indicado, para ello, esta jurisdicción tendría que examinar la sujeción a la ley del proceso interno cuestionado y emplearse a fondo en el análisis de actas de escrutinio y de votación, así como de cualesquiera otros elementos probatorios a descargo que puedan aportar las partes en litis, todo lo cual desnaturaliza la característica sumaria del amparo y hace la acción inadmisibles por *notoria improcedencia*.

7.10. La necesidad de un examen minucioso revela a su vez la inexistencia de una *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*⁷, de modo que no se presentan elementos que *prima facie* permitan inferir la existencia de una actuación con dichas características, requisito *sine qua non* para la procedencia de una evaluación del fondo de las pretensiones inmersas en la acción de amparo objeto de examen. Tal como lo ha defendido esta Corte mediante jurisprudencia constante, solo en esa medida se respeta el espíritu de la norma que rige la materia; solo así puede hacerse justicia al carácter excepcional que imprimen la Constitución y la ley al amparo.

7.11. Pronunciándose la notoria improcedencia del amparo, esta Corte entiende que carecen de objeto las medidas precautorias solicitadas por la parte accionante, en virtud de que la finalidad de las mismas estaba íntimamente relacionada con el objeto del amparo, que al haber sido inadmitido arrastra a esta misma suerte a sus medidas accesorias, como ocurre en el caso de marras, siendo menester declarar inadmisibles por falta de objeto las medidas precautorias solicitadas por el amparista.

7.12. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; 65,

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0748/17, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). P. 13-14. Subrayado propio.

⁷ *Ibíd.* La nota esencial de este presupuesto es la exigencia de que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta, es decir, notoria, indudable, cierta, ostensible. Se opone a dudoso u opinable y apunta a la arbitrariedad o ilegalidad, no al daño. Es este carácter el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista y, por tanto, no debe depender de una investigación o instrucción probatoria amplia para tenerse por acreditada. Es que en el proceso de amparo la cognición del juez debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad o arbitrariedad si esta emerge a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

70.3, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 132.3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Candelario Cantalicio Morel, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la notoria improcedencia.

SEGUNDO: DECLARA DE OFICIO inadmisibles por falta de objeto la solicitud de medidas precautorias, pues este Tribunal se ha decantado por la inadmisibilidad de la acción de amparo. Por tanto, al estar vinculadas la pretensión principal y las medidas precautorias, procede declarar inadmisibles las medidas por seguir la suerte de lo principal.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/rard